

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (Valle), 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada YANETH MARÍN PARRA, esto es, [yanethmarinparra@gmail.com](mailto:yanethmarinparra@gmail.com), en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx verificándose que la misma no fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n.º 381**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                     |                                                                                                                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:            | Sucesión Intestada – s.s.                                                                                                                                      |
| Radicado:           | 76-520-40-03-002-2021-00064-00                                                                                                                                 |
| Demandante:         | Maricela Trujillo De Mahecha, Maria Uviter López, Oscar Trujillo López, Luis Edgar Trujillo Villalobos, David Alejandro Trujillo Villalobos y el menor D E T M |
| Apoderada Judicial: | Yaneth Marín Parra                                                                                                                                             |
| Correo electrónico: | <a href="mailto:yanethmarinparra@gmail.com">yanethmarinparra@gmail.com</a>                                                                                     |
| Causante:           | Emperatriz López Quintero                                                                                                                                      |

**I. Asunto:**

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, indicó que el último domicilio de la causante EMPERATRÍZ LÓPEZ QUINTERO es en este municipio, ahora bien y como quiera que conforme al avalúo catastral del único bien relicto, se avizora que se trata de un asunto de mínima cuantía y a efecto de determinar la competencia de este asunto en los términos del numeral 12, artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el acuerdo n.º CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, se le insta a la parte demandante para que indique la dirección del último domicilio de la referida causante. En cuanto a la cuantía deberá determinarla conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 26 del C.G.P., pues alude que es superior a \$15'194.000,00; en lo atinente al avalúo del único bien relicto tendrá que precisarlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., ya que del relacionado en el plenario indicó que corresponde a un avalúo comercial.

Se vislumbra que el folio 30 de la demanda con sus respectivos anexos se encuentra ilegible, por tal razón, deberá allegar, al plenario uno en donde se evidencia de forma clara lo que allí está dispuesto.

Dentro de los hechos no expresó cuál es el parentesco de los señores LUÍS EDGAR TRUJILLO LÓPEZ y FREDY ANTONIO TRUJILLO LÓPEZ con la causante EMPERATRIZ LÓPEZ QUINTERO. Adicional a ello, tampoco señaló el parentesco de los interesados MARICELA TRUJILLO DE MAHECHA, MARÍA UVITER LÓPEZ, OSCAR TRUJILLO LÓPEZ, LUIS EDGAR TRUJILLO VILLALOBOS y DAVID ALEJANDRO TRUJILLO VILLALOBOS con la referida causante; en igual sentido, deberá hacerlo con el menor D. E. T. M. Lo anterior, a efecto de determinar quiénes actúan en calidad de hijos y cuáles en representación. Aunado a ello, advierte que la señora MARTHA CECILIA MILLÁN es heredera en representación de FREDY ANTONIO TRUJILLO LÓPEZ, deberá aclarar lo antedicho, por cuanto la misma comparece como madre del menor D. E. T. M., lo que hace suponer que no tiene la calidad de heredera.

Si bien allegó una liquidación de la herencia, lo que debió efectuar fue la realización del inventario de los bienes de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, asimismo, corresponderá precisar si dichos bienes corresponden o no a la sociedad conyugal, conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 489 del C.G.P. Ello en consecuencia de que, dentro del plenario obra registro civil de matrimonio entre la causante y el señor DAVID ALEJANDRO TRUJILLO LÓPEZ, adicionalmente, tendrá que precisar si la sociedad conyugal de éstos fue debidamente liquidada y allegar prueba de ello, de lo contrario deberá proceder atendiendo el inciso 2º, artículo 487 del C.G.P.

Finalmente, se evidenció que refirió la dirección física para notificaciones del heredero determinado enunciado en el plenario, esto es, DAVID ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ; por tanto, deberá efectuar el envío de la demanda al referido heredero, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; además del escrito de subsanación y allegar prueba de dicho envío.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda con base en el art. 90 del C.G. del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

## **II. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### **Resuelve**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3°, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada YANETH MARÍN PARRA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

LP

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL**

**MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 13 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 24 de febrero del 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1b6b7d2bb8223d2e707358ca6af7a6115703d12d3b3dae627b691f40069c10**  
Documento generado en 23/02/2021 10:45:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**